

**Res. UAIP/327/RIncmp/838/2021(4)**

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del uno de julio de dos mil veintiuno.

En fecha 30/06/2021 la ciudadana XXXXXXXXXXXXX presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 327-2021, en la cual requirió:

“...que me informen en que estado esta la inconstitucionalidad de los magistrados de la corte de cuentas de la república, razon por la cual estoy preguntando es por que los exmagistrados de la sala, emitieron una sentencia de la inconstitucionalidad de los ex magistrados presidenta señora CARMEN ELENA RIVAS LANDAVERDE , REOBERTO AZORA Y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ, donde emitieron una sentencia medio ocre la emitieron ya para finalizar y les permitieron terminar su periodo y con la opcion de relegirse, siendo tan cuestionada esa eleccion por tener vinculos partidarios, eso cuauso tristeza para la poblacion ese tipo de sentencias. ahora estoy solicitando a ustedes señores magistrados que me den la informacion publica respecto a la inconstitucionalidad de los magistrados actuales que han sido tan cuestionados por fuga de informacion y ademas estar vinculados con partidos politico, el pueblo hemos confiado en ustedes que resolveran cion forme a derecho siendo honestos y transparentes cumpliendo con la pronta y cumplida justicias en la misma, solicito cuando resolveran la inconstitucionalidad del señor procurador de derechos humanos APOLONIO TOBAR. (mayúsculas omitidas).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, *salvo excepciones expresamente establecidas en la ley*.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información realizada por la ciudadanía puede ser tramitada a través del procedimiento de acceso a la información pública; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole *administrativo* y *la de carácter jurisdiccional*.

**II. 1.** Al respecto, en las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la sentencia de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener

información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la imprecendencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se “... ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades” (itálicas y resaltados agregados).

2. En el mismo sentido, se ha pronunciado el referido tribunal en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, en la cual literalmente se dijo:

“Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

3. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que

el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

4. Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de acceso a la información pública para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

**III.** En ese orden de ideas, en el presente caso la ciudadana en concreto solicita información respecto del “... estado [de] la inconstitucionalidad de los magistrados de la corte de cuentas de la república, (...) los exmagistrados de la sala, emitieron una sentencia de la inconstitucionalidad de los ex magistrados presidenta señora CARMEN ELENA RIVAS LANDAVERDE , REOBERTO AZORA Y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ...” y además solicita información relativa “...cuando resolveran la inconstitucionalidad del señor procurador de derechos humanos APOLONIO TOBAR”.

Sobre dichas peticiones, se advierte que persiguen conocer aspectos relacionados con procesos constitucionales (Inconstitucionalidad) en la Sala de lo Constitucional de esta Corte; específicamente constatar la realización de actos con efectos directos en un proceso tramitado ante una autoridad que ejerce jurisdicción; tales como fases del proceso (entre estas estado de procesos) de manera que, la información requerida únicamente puede ser proporcionada a la peticionaria directamente por la entidad jurisdiccional que conoce dichos procesos.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública; se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional; pues adolece de todo componente administrativo; por tanto, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, pues en este caso solicita se brinde información jurisdiccional propia de procesos, específicamente conocer qué etapa o estado se encuentran los procesos aludidos por la peticionaria.

A tenor de lo antes indicado, se advierte que no es competencia de esta Unidad tramitar la presente solicitud bajo el procedimiento de acceso a la información regulado por la LAIP,

por tratarse de información propiamente jurisdiccional, que debe ser requerida directamente a la Sala de lo Constitucional; ya que de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales relacionados en esta resolución “el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP”.

Por todo lo antes expuesto, con base en los y los arts. 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:

*1. Declárese* la incompetencia esta Unidad, para tramitar la solicitud 327-2021, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

*2. Requiera* la peticionaria su solicitud directamente ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

*3. Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.